

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**EXPEDIENTE:** 73001-33-33-003-2017-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ibagué, 26 de Noviembre de 2018.

**CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS**

Siendo las 10:00 a.m. de hoy lunes veintiséis (26) de noviembre del año 2018, el suscrito Con-Juez del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS, en asocio con su secretario Ad-hoc se constituye en audiencia en el recinto destinado para tal fin, con el objeto de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.-, citada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso radicado No. 73001-33-33-003-2017-00099-00 de MANUEL FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de adelantar las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a los apoderados de las partes que de viva voz se identifiquen indicando nombre

completo, documento, dirección donde reciben notificaciones y su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en archivo de datos.

## **PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADA:** Se hace presente la Dra. **AIDE ALVIS PEDREROS** identificada con C.C. No. 65.765.575 de Ibagué y T. P. No. 84.221 del C. S de la J.

## **PARTE DEMANDADA**

- **APODERADO- NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** Se hace presente el Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. N° 1.110.466.260 de Ibagué y T.P 198448, con poder de sustitución otorgado por la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA como apoderada de la Nación- Rama Judicial.

## **INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la no comparecencia del Agente del Ministerio Público

**Auto.** Reconózcase personería al Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. N° 1.110.466.260 de Ibagué y T.P 198448, como apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA.

Antes de dar continuidad a la audiencia, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, para que se integre el litis consorte necesario con la Presidencia de República de Colombia, así como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Código general del Proceso.

Como argumentación fáctica y jurídica de su solicitud, esgrime que el Gobierno

Nacional es a quien le corresponde fijar los valores salariales y prestacionales de los servidores públicos, sin que la Rama Judicial, tome parte funcional en el proceso de marras, razón por la cual estima que la defensa sobre la legalidad de los Decretos demandados, se encuentra en cabeza del Nivel Ejecutivo, teniendo en cuenta que allí surgieron los mismos.

En este orden de ideas y a efecto de establecer la procedencia o no del litis consorte necesario por pasiva deprecado por el extremo demandado de la presente litis, este despacho torna indispensable traer a colación la norma aludida y que sirvió de sostén para la solicitud, como lo es el artículo 61 del C.G.P. así:

**(...) Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

De la anterior norma, se desprende de forma clara e inequívoca, que los actos jurídicos que se demandan en el presente medio de control, no se desprende o evidencia una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de forma semejante, respecto de todos y cada uno de los sujetos de los cuales se pretende vincular al contradictorio, pues ninguno de ellos intervinieron en la conformación y/o expedición de los actos administrativos acusados y de los cuales se busca su anulación.

Ahora bien, si es cierto que el Gobierno Nacional expide los correspondientes decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, pero es la en verdad la entidad demandada en la presente causa a quien le corresponde ejecutarlos, contando para ello con toda la autonomía administrativa y

financiera para su materialización, así como se establece que sus actos son desligables de las obligaciones del ejecutivo, lo que permite al sentenciador y/o operador judicial, proferir una decisión de fondo, materializada en la correspondiente sentencia, que ponga fin a esta instancia, sin la necesidad de la comparecencia de los sujetos Presidencia de República de Colombia, así como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto, el despacho resuelve NEGAR la solicitud de integración de conformación del litisconsorte necesario presentado por la parte pasiva, Nación – Rama Judicial.

La anterior decisión queda notificada en estrados, razón por la cual se le CORRE traslado a los apoderados de las partes.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO (Artículo 180 No. 5 del CPACA)**

Considera el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidencia ningún tipo de vicio que pueda generar la nulidad del proceso ni que impida que en el presente trámite se adelanten las actuaciones procesales y se dicte decisión de fondo. De lo anterior, los apoderados de las partes quedan notificados en ESTRADOS.

En este estado de la diligencia, y con la finalidad de que manifiesten si a esta altura del proceso advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, se CORRE TRASLADO a los apoderados de las partes.

Así las cosas, como quiera que a esta altura de la audiencia no se observa ningún vicio que pueda generar nulidad del proceso, el despacho continúa con la etapa de decisión de las excepciones previas.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180 No. 6 del C.P.A.C.A3)**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas, no hay pronunciamiento que hacer al respecto. Por su parte, el despacho tampoco encuentra que dentro del presente asunto estuviere configurada o probada alguna excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión queda notificada en estrados, razón por la cual se le CORRE traslado a los apoderados de las partes.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO (Artículo 180 No. 7 del CPACA)**

Con observancia en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, y como quiera que la apoderada de la entidad demandada en el escrito mediante el cual recorrió el traslado para dar contestación a la demanda, no acepta ni niega expresamente alguno de los hechos que fueron propuesta por la demandante en su escrito a través de cual somete la legalidad de los actos administrativos a medio de control; considera esta instancia que la verificación de la realidad de los hechos expuestos en la demanda, está sujeta a prueba, para lo cual en el momento procesal oportuno se decidirá si ellos resultaron probados o no.

Por lo demás, el suscrito Conjuez considera viable fijar como litigio dentro de la presente controversia, el siguiente problema jurídico:

*¿Le asiste derecho o no al demandante al pretender la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, negó su solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y en adelante, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia deba la entidad demandada cancelar esas diferencias económicas o si por el contrario, el*

Radicación N° 73001-33-33-003-2017-00099-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: MANUEL FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
Audiencia inicial (Artículo 180 C.P.A.C.A.)

---

*acto administrativo sometido a control de legalidad, se ajusta a la misma?*

De lo anterior se les CORRE TRASLADO a los apoderados de las partes.

### **POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Artículo 180 No. 8 del CPACA)**

En este estado de la diligencia se invita a las partes a manifestar si tienen o no ánimo conciliatorio, razón por la cual se le CONCEDE EL USO DE LA PALABRA al apoderado del ente demandado quien manifestó no tener propuesta de conciliación para lo allega un (1) folio proferido por parte del comité de conciliación.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio no hay ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, el despacho continúa con la siguiente etapa procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 180 No. 9 del CPACA)**

A la fecha de celebración de la presente audiencia, no existe petición de medida cautelar por resolver. En este estado de la diligencia, se le CONCEDE EL USO DE LA PALABRA a los apoderados de las partes para que informen si tienen o no una medida cautelar por solicitar, en los términos del artículo 229 y subsiguientes del CPACA, quienes manifiestan no solicitar medidas cautelares en el presente asunto.

### **DECRETO PRUEBAS (Artículo 180 No. 10 del CPACA)**

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas por los apoderados de las partes, el despacho resuelve:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda inicial (relacionadas a folio 24 y contenidas de folio 4 - 9), las cuales serán apreciadas en la

oportunidad correspondiente, con el valor probatorio que en derecho les corresponda.

2. Oficiar a las siguientes dependencias para que remitan con destino al expediente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certificaciones y / o copias auténticas de los siguientes documentos:

**2.1. Oficiase a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué:**

- Copia autentica del Decreto de Nombramiento como del Acta de Posesión en la Rama Judicial del accionante.
- Certificación de salarios y demás prestaciones sociales devengados por el señor Manuel Felipe Vargas Hernández durante los años 2013 a la fecha, expedidos por la Oficina pagadora de la Rama Judicial de esta capital, como del tiempo de servicio prestado a la misma entidad publica.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.-.** La parte demandada, no aportó ni solicitó prueba alguna. De igual forma no aportó el expediente administrativo, por lo que es necesario **requerirla** para que allegue este último en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la presente audiencia.

Adviértase a la parte demandada que conforme a lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, "deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", toda vez que, **"la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"**.

Radicación N° 73001-33-33-003-2017-00099-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: MANUEL FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
Audiencia inicial (Artículo 180 C.P.A.C.A.)

---

Del decreto de pruebas, los apoderados de las partes quedan NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Una vez repose en el plenario la citada documental y al no haber más pruebas por practicar, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se correrá traslado a las partes por escrito para que se pronuncien al respecto, luego de lo cual se recibirán los correspondientes alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia respectiva.

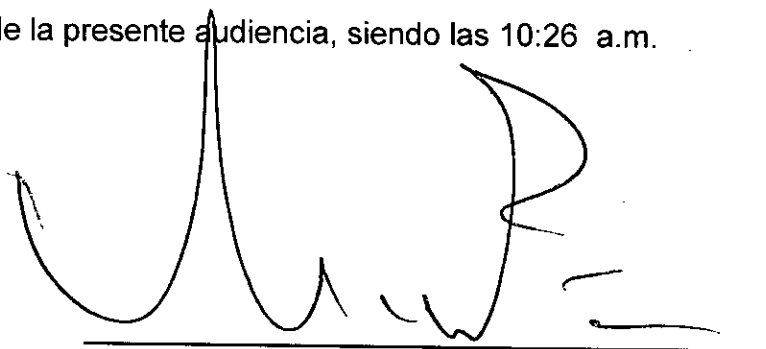
Los apoderados de las partes quedan NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: El despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes y sus apoderados y notificados en estrados.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de control de asistencia a audiencia que hace parte integral la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:26 a.m.

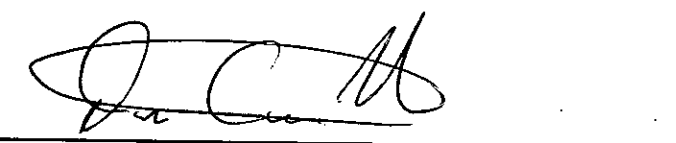
El Con-Juez,



---

**CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS**

La Secretaria Ad-hoc,



---

**DIANA CAROLINA HERNANDEZ BEDOYA**





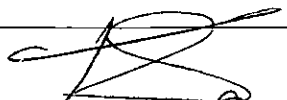
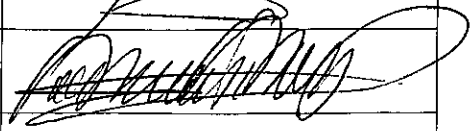
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito  
Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

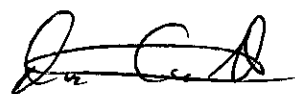
**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

|                      |                                                                     |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |
| Demandante           | MANUEL FELIPE VARGAS HERNANDEZ                                      |
| Demandados           | NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |
| Radicación           | 73001-33-33-003-2017-00099-00                                       |
| Fecha                | 26 DE NOVIEMBRE DE 2018                                             |
| Hora de Inicio       | 10:00 a.m.                                                          |
| Hora de finalización | 10:26 a.m.                                                          |

**2. ASISTENTES**

| Nombre y Apellidos        | Identificación | Calidad         | Dirección                    | Firma                                                                                 |
|---------------------------|----------------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Franklin David Arciniegua | 1110466760     | Apoderado       | Carretera 2ª N° 03-90        |   |
| Adelc Alvis Pedreros      | 05.765.575     | Apoderada D/te. | Carretera 3ª N° 12-36 of 801 |  |
|                           |                |                 |                              |                                                                                       |
|                           |                |                 |                              |                                                                                       |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. C. A.' with a horizontal line through the middle.

Secretaria Ad Hoc